



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 167-2012-MDL/GM
Expediente N° 004030-2012
Lince, 19 OCT 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004030-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor Fortunato Palomino Flores, con domicilio legal en Jr. Tomas Guido N° 332-336-338 Segundo Piso N° 204-205 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 21 de setiembre de 2012, la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor Fortunato Palomino Flores, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 228-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de agosto del 2012;

Que, el administrado señala que la empresa nunca fue notificada con las supuestas pruebas consistentes en fotografías, por lo que ello configura la violación al debido proceso legal. Asimismo, está probado que el suscrito inició el trámite de obtención de autorización municipal de licencia de anuncios, según recibo de pago N° 0081337, por lo que la Resolución impugnada no es congruente y adolece de razonabilidad;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 29 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de setiembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según fecha 06 de agosto de 2012, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Jr. Tomás Guido N° 332-336 y 338 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con giro de Centro Comercial y se observó la instalación de elementos de publicidad exterior: Letrero de madera, conforme se aprecia en las fotografías tomadas por personal fiscalizador a horas 09:12 de la mañana, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 005659-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, con código de infracción 13.01 *"Por instalar elementos de publicidad exterior en área menor de 30 m2 sin autorización municipal"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 167 -2012-MDL/GM

Expediente N° 004030-2012

Lince,

19 OCT 2012

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no contaba con la autorización municipal. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no contaba con la autorización municipal respectiva dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; siendo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;

Que, con recibo de pago N° 0081337 que obra en fojas 11 y la solicitud que obra en fojas 9, se acredita que el administrado ha dado inicio al trámite de autorización con fecha 07 de agosto; es decir con posterioridad a la notificación e infracción, pero que ello no implica que contaba con la autorización municipal en el momento de la fiscalización;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso la administrada impugnante ha sido notificada con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ella ha impulsado el proceso administrativo presentado los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador, según fojas 12. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 651-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 167 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004030-2012
Lince, 19 OCT 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC**, debidamente representada por su Gerente General señor Fortunato Palomino Flores, contra la Resolución de Subgerencial N° 228-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Dr. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

